

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., octubre diez de dos mil veintitrés.

Proceso : Liquidatorio sociedad conyugal
Radicación 25899-31-1001-2019-00133-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el día 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, se aprobó la conciliación efectuada por las partes y se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Gloria Alcira Ardila Robles y Víctor Manuel Pulido Rodríguez celebrado el 1° de enero de 1998, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad de activos y pasivos conformada por aquellos.

La ex cónyuge presentó demanda para la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida por auto del 19 de marzo de 2019 y surtido el trámite procesal, el día 3 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, ocasión en la que se presentaron objeciones por ambos interesados, las que fueron resueltas mediante auto del 24 de octubre de 2019 y confirmadas por este Tribunal el 27 de abril de 2020, quedando en firme entonces el inventario.

Decretada la partición, se designó auxiliar de justicia para dicho propósito, quien presentó el respectivo trabajo el 9 de febrero de 2021 y se corrió traslado del mismo a los interesados en auto del 15 de febrero siguiente, impartíendosele aprobación mediante sentencia del 21 mayo de 2021, ordenando la inscripción de la decisión en los registros públicos correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares.

Tal decisión fue recurrida en apelación y aunque inicialmente se confirmó el 16 de diciembre de 2021 por este Tribunal, dicha providencia se dejó sin valor por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en fallo de tutela, de modo que el 6 de mayo de 2022 se sentenció nuevamente el asunto, revocando la determinación del a-quo y disponiendo rehacer el trabajo de partición exclusivamente en lo relacionado con la determinación de los intereses causados por la partida primera del pasivo social inventariado, esto es, las obligaciones contenidas en algunos títulos ejecutivos.

2. La señora Ardila presentó inventarios adicionales para que se incluyeran los cánones de arrendamientos de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N-20550696 y 50N-20769250, partidas primera y segunda de la relación inicial de los bienes, tras lo que se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos adicionales el día 21 de junio de 2022, ocasión en

la que la demandante elevó solicitud de “reforma de la demanda de inventarios y avalúos” y pidió la exclusión de bienes de la partición con fundamento en el artículo 505 del C.G.P.

Mediante auto del 24 de junio de 2022 el juez de primer grado rechazó la reforma de la demanda por no reunir los presupuestos previstos en el artículo 93 del C.G.P., señalando que el artículo 501 ibídem precisa el procedimiento para obtener la exclusión de un bien, lo que se recurrió en reposición y en subsidio apelación.

En auto del 19 de diciembre de 2022 esta Corporación declaró inadmisibile la apelación concebida por el juez frente al auto del 24 de junio del 2022, en lo que refiere exclusivamente a la negación de dar trámite a la exclusión de bienes, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4º del C.G.P y confirmó la providencia del juzgador que rechazó la reforma de la demanda, dejando en claro que el auto que define la exclusión de bienes en el trámite liquidatorio no hace tránsito a cosa juzgada, que nada impide que pueda presentarse un proceso independiente que busque alcanzar la exclusión negada. Y como el recurrente pidió la aclaración de la decisión emitida, se negó al encontrarse improcedente.

Presentó entonces el día 14 de febrero de 2023 el apoderado de la demandante presenta escrito contentivo de demanda de exclusión de bienes de la partición, que refiere a los individualizados con matrícula inmobiliaria 50N-20550696, 50N-20769250, 50N-20769269, 50N-20769284, 50N20234387, y su vez en el mismo documento y con base en la demanda así elaborada reclamó que se suspendiera el trabajo de partición.

2. El auto apelado

En auto del 27 de febrero de 2023, la jueza negó la solicitud de suspensión de la partición: *“Como quiera que no se dan los presupuestos del Art. 516 del C.G.P., y no se acompaña (...) certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.” (Negrilla del juzgado), se niega la solicitud de suspensión de la partición. (Inciso 2º Art. 505 Ibidem)”*

3. La apelación

La parte actora recurre la decisión en reposición y subsidiaria apelación, alegando que no era necesario aportar los documentos extrañados por la falladora, ya que es “muy bien sabido que, desde marzo 15 de 2019 fecha de la presentación, se le otorgó en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el número de proceso 2019-133, y cuya demanda fue admitida por el despacho en marzo 19 de 2019, sin embargo, hemos solicitado a la secretaria del despacho”.

Que tanto la demanda como el auto admisorio obran en el expediente, siendo irrazonable que se afirme que no se acompañaron con la solicitud de suspensión y que, por tanto, se cumplieron todos los requisitos del artículo 516 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda hasta tanto no se emita una

decisión definitiva en otro litigio; decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que por tal hecho ha de suspenderse.

La liquidación de la sociedad conyugal es el trámite mediante el cual se cuantifica la masa partible de aquella y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron. En su definición, el inciso cuarto del artículo 523 indica que han de seguirse las "reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión".

Conforme a lo anterior, bien es sabido que tratándose de procesos como el que nos ocupa, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender el juicio, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Al efecto, el artículo 1387 del C.C. establece que: "antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

Esto es, que la suspensión del proceso sucesoral se rige por las previsiones de dicha norma y las señaladas en el artículo 516 del C.G.P., de modo que cuando se produzcan las referidas circunstancias, el juez de la liquidación puede suspender la partición, siempre que ello "*se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación*" precisando que la solicitud debe ser acompañada de "el certificado a que se refieren el inciso 2º del artículo 505, es decir que al pedimento se acompañe "*Se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación*".

2. Como se dejó sentado en el antecedente, el extremo actor reclama en el mismo escrito en que dice elevar demanda de exclusión de bienes, solicitud de que, por consideración de su formulación, se suspenda la partición.

Pero la jueza la niega porque considera que no se allegan los documentos que exige el artículo 505 inciso segundo del C.G.P.; que necesariamente debe entenderse referida a lo que la norma en cita exige, un certificado de existencia del proceso de exclusión que genera la suspensión, de su demanda y del auto admisorio de la misma, que en el caso brillan por su ausencia.

Es decir, no se trata de que se aporte copia del auto admisorio de este trámite liquidatorio, ni de certificación de existencia de este mismo proceso, como parece entenderlo el apoderado del extremo actor, al reclamar que no podía el juez exigir lo que obra en el trámite.

Pues lo cierto es que, hasta cuando se concede la apelación de la decisión, no obra en el trámite de este proceso, referencia alguna a que suerte tuvo la demanda de exclusión de bienes formulada, si se admitió, inadmitió o rechazo, ni obra copia de certificación de la existencia del proceso de exclusión ni de su auto admisorio.

De donde se concluye que es acertado el soporte de la decisión, pues independientemente de que, por el fuero de atracción, (art. 23 C.G.P.) deba el mismo juez que adelanta la liquidación conocer de estos procesos de exclusión de bienes, lo cierto es que debe haberse admitido la demanda y allegarse los documentos antes referidos para que pueda el juez decidir la procedencia o no de la suspensión de la partición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala civil-familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá que negó la suspensión de la partición.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c9caafcb0ade07a00693d16b0f3af59ad054b420b1c7fa689e6d9de330f7c5**

Documento generado en 10/10/2023 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>